 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 113-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ con CC. 93.412.311 A Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014
FECHA DEL AUTO	27 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Agosto de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Agosto de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014

En la Ciudad de Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2022, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procede en esta etapa de la investigación a archivar el Proceso de Responsabilidad fiscal Radicado bajo el No. 112-113-2018, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Competencia que le otorga la Constitución Política conforme a lo dispuesto en los artículos 268, 271 y 272, la Ley 610 de 2000 modificada por el decreto 403 de 2020, La Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, la Resolución Interna Resolución Interna 0415 del 26 de febrero de 2013.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE


1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA
Nit.	890.702.023-1
Dirección	Carrera 3 No. 5-20 Natagaima
Teléfono	Teléfono Conmutador: (057) (8) 2269119
Correo electrónico	notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co
Representante Legal	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ
Cargo	Alcalde Municipal

2. Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombre	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ
Identificación	93412311
Cargo	Alcalde y ordenador del gasto para la época
Dirección	Carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apto. 402 Conjunto residencial Reservas del Bosque en Ibagué Calle 5 No. 1-05 Natagaima Tolima
Teléfono	3123043389
Correo electrónico	davidm.md@hotmail.com
Nombre	JORGE ELIECER GONZALEZ JIMENEZ
Identificación	93365938
Cargo	Secretario General Supervisor de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época
Dirección	Carrera 3 entre calles 4 y 5 Natagaima Tolima Calle 6 No. 4-24 Natagaima
Teléfono	2654551 - 3172211264
Correo electrónico	

6

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Nombre	CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS SAS
Identificación	9006251489
Cargo	Contratista Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época
Dirección	Calle 83 No. 6A-60 Torre 8 Apto 402 Urb. Conjunto La Arboleda
Teléfono	3168349113 - 31440334512
Representante Legal legal	MONICA LIZET ROJAS GRIJALBA
Identificación	52494085
Correo electrónico	Rafasal12@hotmail.com.

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	LA PEVISORA S.A.
Nit.	Nit. 860.002.400-2
Póliza de manejo global No.	1004181
Clase	Manejo oficial
Valor asegurado	\$20.000.000,00.
Amparo:	Delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal
Fechas de expedición	19 de enero de 2012
Fecha de vigencia	19 de enero de 2012 hasta 19 de enero de 2013

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente el hallazgo fiscal No. 084 del 04 de septiembre de 2018, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en el cual se expone la siguiente irregularidad:

La Administración municipal de Natagaima celebró los contratos 233 y 029 del 23 de octubre de 2013 y 01 de febrero de 2014, con la Central de inversiones y Productos SAS por valor de \$75.900.000 y \$40.250.000 con un plazo de 2 meses y 9 días y 11 meses y 15 días respectivamente, por concepto de arrendamiento de un vehículo para la seguridad y transporte del alcalde del municipio de Natagaima las veinticuatro horas al día y los siete días a la semana sin que exista soporte alguno de cumplimiento del objeto contractual, donde se desprende el siguiente análisis:

Se comprobó que no existen los expedientes de los acuerdos de voluntades en los archivos de la Administración Municipal que soporten las etapas del proceso contractual No. 233 de 2013 y No. 029 de 2014, según certificación de fecha 06 de marzo de 2018, expedida por la Coordinadora de la Oficina de Contratación, a pesar que se presentaron las objeciones de la ficha EBI, y los estudio previos sin allegarse documentos que soporten el cumplimiento de estos objetos contractuales, máxime cuando los informes de supervisión y del contratista no detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados; así mismo teniendo en cuenta que la Administración Municipal tenía que suministrar el

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

combustible para los distintos desplazamientos de acuerdo a los establecido en el numeral 4° de la cláusula segunda del contrato 233 de 2013 y el numeral 4 de la cláusula tercera del acuerdo de voluntades 029 de 2014, obligación que no se cumplió y que no fue requerida por el supervisor, señor alcaldes y/o contratista, según lo manifestado por el señor Almacenista Municipal que únicamente se suministró combustible a los vehículos de propiedad del municipio, corroborando aún más el no cumplimiento de los acuerdo de voluntades.

Aunado a lo anterior, según pruebas y documentos recaudados dejan avizorar que para la fecha existía vehículo disponible para el traslado del representante legal de la época, de acuerdo a Acta de Mesa de trabajo calendada el 1 de marzo de 2018, donde el Almacenista municipal aduce "... que no tiene conocimiento alguno sobre el arrendamiento de vehículo del señor alcalde a las diferentes ciudades, lo que si tenía conocimiento es que movilizaba en una camioneta de color negro, que según decían era de la Unidad de Protección, y que a las zonas rurales utilizaba la camioneta del Municipio de placas CIR 4325 color vino tinto, marca TOYOTA LAND CRUISER.

Igualmente, manifiesta que no se suministró combustible con destino a vehículos que no fueran de propiedad del Municipio de Natagaima, es decir, nunca se informó que había sido arrendado un vehículo para uso personal del alcalde, que los funcionarios manejaban información diferente como que el vehículo que supuestamente tenía en arrendamiento el alcalde había sido suministrado por la Unidad Nacional de Protección.

Las Anteriores falencias impactan el cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva inobservando el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 19,20 del decreto 1510 de 2013, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo se vulneraron los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva del contratista, el corroborarse que el acuerdo de voluntades 233 de 2013 no fue publicado el proceso contractual, con respeto al contrato 029 de 2014, solo se publicó únicamente la minuta del acto contractual, evidenciándose una presunta contratación sin el cumplimiento se los requisitos formales, lo cual está tipificado el incumplimiento a inobservancia de las normas sobre contratación estatal. Se ilustra el pantallazo del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP del contrato No. 029 de 2014 de arrendamiento de vehículo.

Es de anotar, que con respecto al contrato de arrendamiento No. 029 de 15 de enero de 2014, se obra el incumplimiento del principio de especialización establecido en el artículo 18 del decreto 111 de 1996, al expedir el certificado de disponibilidad presupuestal, No. 041 del 03 de enero de 2014, y el registro presupuestal No. 039 del 15 de enero del mismo año, con cargo al rubro presupuestal 3.1.16.2 denominado Fortalecimiento Institucional, programas de Capacitación y Asistencia técnica orientados al desarrollo eficiente de las competencias de ley SGP otros sectores sociales, rubro que no se relaciona con el objeto contractual, dado que las operaciones deben referirse en cada órgano de la Administración a su objeto contractual, deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutaran estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38/89, Artículos 14 Ley 179794 artículo 55 inciso 3).

De acuerdo con lo anterior, se ocasionó un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Natagaima por los valores de siete millones quinientos mil pesos \$7.590.000,00 y

C

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

veintiún millones de pesos \$21.000.000,00 para un total de \$28.590.000,00; correspondiente a los contratos No. 233 de 2013 y a los cancelado del No. 029 de 2014, al no existir evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Así las cosas, se puede determinar que existió un presunto detrimento patrimonial por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.590.000,00) M/CTE**

4. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- Auto de asignación No. 123 de septiembre 20 de 2018 (Folio 97)
- Auto de apertura de indagación preliminar del 02 de noviembre de 2018 (Folios 98-101)
- Auto de cierre de indagación preliminar. Folio 162
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Folio 166
- Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal. Folio

5. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Un CD el cual contiene los soportes del Hallazgo No. 084 de septiembre 04 de 2018 el cual se encuentra Folio 2

Contrato de Arrendamiento No. 233 de 2013

2. Inscripción en el banco de proyectos.
3. Estudios Previos de octubre 22 de 2013.
4. Contrato de arriendo No. 233 de octubre 23 de 2013.
5. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 534 de octubre 23 de 2013 por \$7.590.000.00.
6. Certificado de Registro Presupuestal No.471 de octubre 23 de 2013 por \$7.590.000.00.
7. Acta de Inicio de octubre 23 de 2013.
8. Informe de supervisión No. 1,2 y terminación del contrato de arriendo No. 233 de 2013 de fecha diciembre 31 de 2013.
9. Certificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales de octubre 23 a diciembre 31 de 2013 por parte del supervisor del contrato.
10. Acta de liquidación de fecha diciembre 31 de 2013.
11. Cuenta de Cobro de diciembre 31 de 2013 por parte del contratista Central de Inversiones y Productos S.A.S. por \$7.590.000.00.
12. Giro Presupuestal No. 1140 de 2014 por valor de \$7.590.000.00. a favor de Central

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

de Inversiones y Productos S.A.S.

13. Resolución No. 1081 de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago de \$7.590.000.00 a favor de Central de Inversiones y Productos S.A.S.

Contrato de Arrendamiento No. 029 de 2013

- 14 Inscripción en el banco de proyectos.
- 15 Estudios Previos de enero 14 de 2014.
- 16 Contrato de arriendo No. 029 de enero 15 de 2014.
- 17 Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 041 de enero 03 de 2014 por \$21.000.000.00.
- 18 Certificado de Registro Presupuestal No.039 de enero 15 de 2014 por \$21.000.000.00.
- 19 Acta de Inicio de febrero 01 de 2014.
- 20 Informe de supervisión No. 1 de fecha agosto 01 de 2014.
- 21 Informe de ejecución del contratista de las mensualidades vencidas de fecha agosto 01 de 2014.
- 22 Acta de liquidación de fecha 02 de agosto de 2014.
- 23 Giro Presupuestal No. 0601 de 2014 por valor de \$21.000.000,00. a favor de Central de Inversiones y Productos S.A.S.
- 24 Resolución No. 0579 de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago de \$21.000.000.00 a favor de Central de Inversiones y Productos S.A.S.
- 25 Certificación de la coordinadora de la oficina de contratación del Municipio de Natagaima donde indica que en el archivo físico no se encontraron los contratos de arrendamiento en las vigencias 2013, 2014 y 2015 (marzo 06 de 2018).
- 26 Oficio de marzo 07 de 2018 del Municipio de Natagaima, donde la coordinadora de la oficina de contratación certifica que no se contrató personal para prestar el servicio de conductor del señor alcalde en las vigencias 2012 a 2015.
- 27 Mesa de trabajo de marzo 01 de 2018 donde el almacenista del Municipio de Natagaima certifica que no tiene conocimiento de vehículos para transportar al alcalde en las diferentes ciudades en las vigencias 2012 a 2017.
- 28 Certificación del Parque Automotor del Municipio de Natagaima-Tolima de marzo 07 de 2018.
- 29 Pólizas de manejo global vigencia 2013 y 2014.
- 30 Póliza de cumplimiento del contrato No. 029 de 2014.
- 31 Certificación de Menor Cuantía.

Documentos que obran en físico dentro del expediente

- 32 Minuta Contrato de arrendamiento No. 233 del 2013. Folio 7
- 33 Acta de inicio contrato 233 de 2013 Folio 11
- 34 Informe de supervisión y terminación del contrato No. 233 de 2013. Folio 12

C

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

- 35 Acta de liquidación del contrato 233 de 2013. Folio 15
- 36 Cuenta de cobro final del contrato de arrendamiento No. 233 de 2013. Folio 17
- 37 Resolución 1081 de 2013 mediante la cual se ordena, el pago del saldo final del contrato 233 de 2013 folio 18.
- 38 Acta de mesa de trabajo. Folio 43.
- 39 Certificación del almacenista. Folio 44
- 40 Certificación del parque automotor a la fecha de los hechos: Folio 45
- 41 Comunicación de respuesta otorgada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION. Folio 157.
- 42 Comunicación de respuesta otorgada por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION. Folio 202

Material al Probatorio ordenado, practicado y recaudado mediante el Auto el Apertura de Indagación preliminar.

- 43 Memorando No. 0546-2018-112 de noviembre 08 de 2018 (Folio 102).
- 44 Copia del oficio SG-3814-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 103).
- 45 Copia del oficio SG-3813-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 104106).
- 46 Copia del oficio SG-3814-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 107).
- 47 Copia del oficio SG-3815-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 108).
- 48** Copia del oficio SG-3816-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 109).
- 49 Memorando No. 770-2018-130 de noviembre 22 de 2018 (Folio 110).
- 50 Copia de correo electrónico donde se allega información por parte de la administración municipal de Natagaima (Folio 111).
- 51 Respuesta a solicitud de información Cd (Folio 112).
- 52 Copia del oficio SG-3869-2018-130 de noviembre 20 de 2018 (Folio 113).
- 53 Copia del oficio SGYG-180597 de noviembre 28 de 2018 (Folio 114).
- 54 Certificación secretario general y de gobierno municipal de Natagaima (Folio 115).
- 55 Copia de oficio ALM 202018 de noviembre 27 de 2018 por medio del cual se indica que durante las vigencias 2013 y 2014 quien realizaba el tagueo y supervisión del combustible estaba a cargo del señor Carlos Alberto Lozano Tao (Folio 116).
- 56 Copia del oficio OCI-0018 de noviembre 27 de 2018 (Folio 117).
- 57 Copia del oficio SOP-0694-18 de noviembre 24 de 2018 (Folio 119).
- 58 Certificación del secretario de gobierno del Municipio de Natagaima de noviembre 28 de 2018 (Folio 120).
- 59 Copia de la certificación del secretario de gobierno del municipio de Natagaima sobre el señor Jorge Eliecer González (Folio 121)
- 60 Copia Formato Único Hoja de Vida y declaración de bienes y rentas Persona Natural

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

de Jorge Eliecer González (Folio 122-127).

- 61 Copia del decreto No. 142 de 2015 por medio de la cual se acepta una renuncia (Folio 128-129).
- 62 Copia de la Resolución 115 de 2006 Manual de funciones secretario general (Folios 130-133).
- 63 Copia del decreto No. 064 de 2012 de Julio 04 de 2012 por medio del cual se hace un nombramiento (Folios 134 y 136)
- 64 Copia del Acta de Posesión del 05 de julio de 2012 del señor Jorge Eliecer González (Folio135).
- 65 Copia de la certificación del secretario de gobierno del Municipio de Natagaima sobre el señor Dwisht Pino Peña en calidad de secretaria de hacienda (Folio 137)
- 66 Copia de la certificación del secretario de gobierno del Municipio de Natagaima sobre el señor Dwisht Pino Peña en calidad de secretaria de hacienda (Folio 138)
- 67 Copia Formato Único Hoja de Vida y declaración de bienes y rentas Persona Natural de Dwisht Pino Peña (Folio 139-143).
- 68 Copia del decreto No. 002 de 2012 de enero 02 de 2012 por medio del cual se hace un nombramiento (Folios 144-145).
- 69 Copia de la Resolución 115 de 2006 Manual de funciones secretario de hacienda (Folios 147-149).
- 70 Copia del acta de posesión de enero 02 de 2012 del señor Dwisht Pino Peña (Folio 150-151).
- 71 Copia del contrato de arrendamiento No. 233 de 2013 (Folios 152-155).
- 72 Copia del oficio DAM-136 de Julio 04 de 2012 comunicación de nombramiento administración municipal de Natagaima-Tolima (Folio 156).
- 73 Copia del oficio OFI-00053226 de noviembre 30 de 2018 de la Unidad Nacional de Protección (Folio 157).
- 74 Copia del oficio DTRF-0047-2019-112 de febrero 20 de 2019 (Folio 158 y 159).
- 75 Copia del oficio DTRF-0065-2019-112 de marzo 07 de 2019 (Folio 160).
- 76 Copia de Boucher servicios postales DTRF-0065-2019-112 de marzo 07 de 2019 (Folio 161).

6. CONSIDERANCIONES

1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (modificado por el Decreto 403 de 2020) señala que la responsabilidad fiscal, La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Agrega que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su

orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibidem*.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas, la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PRESENTE CASO

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

El Artículo 5 la ley 610 de 2000 dispone que en aras declarar la responsabilidad fiscal se necesitan se configuren los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

El Daño al patrimonio del Estado.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa: *“ En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la*

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables."

De lo antes planteado, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007:

"De este modo, no obstante, a la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado"

El daño patrimonial al Estado es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Este elemento al igual que el anterior, resulta de necesario establecimiento a la hora de buscar la declaratoria de responsabilidad fiscal, ya que en la medida que éste sea verificado, sólo podrá predicarse la lesión al patrimonio público; lo que no ocurriría en el caso en que no sea posible comprobar la existencia cierta y probada del detrimento patrimonial, situación que no permitiría continuar con la investigación fiscal. Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad, por lo que le son aplicables los principios generales de la responsabilidad.

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, en lo relacionado con el daño así:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio" (Corte Constitucional).


Ahora bien, para la estimación del daño y para que el mismo sea resarcible, debe cumplir con los requisitos de ser cierto, es decir, se encuentre plenamente demostrado dentro del proceso; anormal, que no corresponda al producto del desgaste natural de los bienes; cuantificable, es decir, que pueda establecerse en cifras concretas; y actual que hace referencia a que no puede establecerse responsabilidad con base en daños futuros.

Que para un debido análisis de la existencia del daño aplicamos estos conceptos al caso en concreto:

Caso en concreto:

En el presente hallazgo se hace el reproche fiscal a dos contratos de arrendamiento de un vehículo que celebró la Administración Municipal de Natagaima en los años de 2013 y 2014, los referidos contratos son el 233 de 2013 y 029 de 2014. Una vez estudiados los expedientes

✓

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

contractuales este Despacho evidencia que respecto del contrato 233 de 2013 ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto revisada el acta de liquidación de este contrato data del 31 de diciembre de 2013, documento que obra a folio 15 del expediente.

Análisis de la caducidad de la acción fiscal

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", consagra dos fenómenos jurídicos plausibles de configurarse en los procesos de responsabilidad fiscal: (i) caducidad y (ii) prescripción.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es del siguiente tenor: "Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la (sic) del último hecho o acto.

Frente al primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal.

De la claridad de la norma transcrita, se puede concluir: (i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado término se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización; mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde el último hecho o acto.

Sobre la caducidad de la acción fiscal, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su **Concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre** de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contará desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9° de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equivoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente o continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, se toma el plazo de caducidad.

Luego puede ocurrir que la administración realice ciertas actuaciones y tiempo después se genere el daño, ejemplo de ello puede darse en la contratación estatal, en la cual el contrato es celebrado en una fecha y el daño al Estado se produce en la ejecución del contrato, bien sea en el giro del anticipo, en la entrega del bien o servicio, caso en el cual el término de la caducidad debe empezar a contarse en el momento de producido el hecho generador del daño y no de la suscripción del contrato.

Se concluye entonces, que el daño patrimonial al Estado o la lesión al patrimonio público es diferente del hecho generador del daño fiscal, lo cual no hace nugatoria la labor de la CGR, por cuanto la norma distingue claramente los hechos instantáneos de los "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado" eventos en los que la caducidad ha de contabilizarse desde el "último hecho o acto". (Resaltado fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2012 (Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01), explicó:

"El hecho generador del daño patrimonial.

El segundo aspecto que debe dilucidar esta Sala de decisión se dirige a encontrar si le asiste o no razón al apelante cuando señala que la responsabilidad fiscal no es atribuible a él en tanto que las erogaciones que se hicieron por la ejecución del contrato No 130 de 2000 fueron realizadas por gerentes que lo sucedieron en el ejercicio del cargo.

La Sala estima que el argumento traído por el recurrente, confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que se asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.

Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonial del Estado se concreta en los pagos efectivos que este hizo a un contratista, pagos realizados por los Gerentes que le reemplazaron, incurre en el error de ignorar que ese pago al que se vio avocada la entidad tuvo fuente en la falta de planeación en la etapa precontractual, en la cual, tal y como se probó en la primera instancia, el actor tuvo toda la injerencia en su calidad de gestor fiscal de la Lotería de Boyacá.

En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal (falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como Gerente de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que se revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo.

En otras palabras, el hecho dañino se presentó cuando el actor era gerente de la Lotería, y el daño patrimonial cuando ya se había retirado de la misma, en consecuencia, la Sala encuentra acertada la argumentación y análisis del fallo del Tribunal, y también en ese aspecto confirmará el mismo".

Así lo ha precisado y entendido la Contraloría General de la República, cuando ha conceptuado sobre tal tópico:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA <i>Al servicio de la persona y del Estado</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

“El legislador fijó en la ocurrencia del hecho generador del daño fiscal el extremo inicial para contar el término de caducidad, el cual puede acaecer en dos modalidades, dependiendo de la naturaleza del hecho: veamos: i) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y ii) para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

Se tiene en cuenta que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 plantea implícitamente que existe una diferencia entre el hecho generador del daño, y el daño mismo, pues de termina que:

“la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal” en otras palabras, uno es el hecho generador del daño (la causa) y otro es el daño (efecto).

El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño. (Concepto 20198 EE 0103363) (Lo resaltado es fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia y conceptos reseñados, con los parámetros anotados, y las actuaciones y pruebas que en el expediente permiten a este Despacho concluir lo siguiente:

Que la fecha de liquidación del contrato se efectúa en un solo momento, sobre todo tratándose de una liquidación por mutuo acuerdo, es el día en que firma o suscribe el acuerdo liquidatorio, por tanto, sin lugar a dudas que de establecerse un daño al patrimonio del estado ha ocurrido en este momento, Entonces aplicado este término al contrato de la referencia, tenemos que el Acta de liquidación del contrato es de fecha 31 de diciembre de 2013 y el Auto de apertura del 02 de abril de 2019.

Efectivamente, si tenemos en cuenta que los 5 años se cuentan desde el último acto contractual, el cual viene siendo la fecha de liquidación del contrato, es decir el 31 de diciembre de 2013, la fecha de los 5 años del término de caducidad se cuenta a partir del 01 de enero de 2014, al 31 de diciembre de 2018 se cumple el término de caducidad de cinco (5) años establecido por ley, y el Auto de apertura tiene como fecha el 02 de abril de 2019.

Así, las cosas este Despacho determina que han transcurrido más de cinco años al momento de haberse proferido al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, respecto a los hechos relacionados con el contrato 233 de 2013.

Sobre la liquidación de los contratos, como último acto contractual la ley dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo,

aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Respecto del acta de liquidación contractual como último acto contractual se ha referido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

8.3.- La liquidación de los contratos estatales (de mutuo acuerdo o unilateral [35]) es el acto jurídico a través del cual las partes (administración y contratista) hacen un ajuste de cuentas con ocasión de las obligaciones derivadas del negocio celebrado y de las condiciones de su ejecución y cumplimiento por cada una de ellas.

El Consejo de Estado ha explicado que la liquidación se enmarca dentro de la etapa final del contrato, "en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre **el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación comercial**"[36].

La jurisprudencia contencioso administrativa también ha señalado que en el acta de liquidación se deja constancia "de lo que **a la terminación del contrato** la entidad quedó debiendo al contratista o lo que este quedó debiendo a aquella, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato y las actualizaciones a que pudo tener derecho, o los sobrecostos en que incurrió en razón de la prórroga del plazo del contrato, extremos que generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que por ende deben ser resueltos en el acta de liquidación"[37].

8.4.- Considera la Corte que el hecho de que la norma acusada exija que en el acta de liquidación de los contratos estatales se registren los acuerdos logrados por las partes para superar las divergencias presentadas y declararse **mutuamente a paz y salvo** –por supuesto cuando ello hubiere sido posible- tiene alcance restringido a la esfera de las obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato. Precisamente por ello la jurisprudencia ha advertido que la **liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico; por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento** [38].



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

En otras palabras, ni los acuerdos alcanzados, ni las declaraciones mutuas de paz y salvo, tienen un impacto más allá del que surge directamente del vínculo negocial.

8.5.- En esa medida, para la Corte es claro que la liquidación de los contratos estatales y las constancias que en ellos se dejen respecto de los acuerdos celebrados para declararse a paz y salvo, de ninguna manera pueden ser oponibles para excluir la intervención de los organismos de control, tanto en ejercicios de auditoría como en el marco de eventuales procesos de responsabilidad fiscal, por lo que las expresiones acusadas no vulneran los artículos 119 y 267 de la Constitución.

(...)

Por lo anterior, siendo la fase de liquidación uno de los momentos claves en los que las autoridades culminan su actividad administrativa y de gestión, se activa la competencia de los organismos de control fiscal para ejercer la veeduría respecto del manejo de recursos públicos. Ello es coherente con la naturaleza posterior y selectiva de dicha función, así como con el propósito del Constituyente de evitar una suerte de co-administración en la gestión de los recursos del erario, por supuesto sin perjuicio de otro tipo de controles que puedan desplegarse en otros momentos de la actividad contractual incluido el control de advertencia-. Es también compatible con el carácter integral, que comprende la evaluación de los resultados obtenidos con el manejo e inversión de los recursos oficiales [40]. Sentencia C 967 de 2012

Respecto del contenido del acta de liquidación se ha referido la Jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera:

Contenido material de la liquidación

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar.

En otros términos, en la liquidación deben constar, entre otros, los siguientes aspectos:

- i. La identificación del contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay.*
- ii. Su objeto y alcance, plazo de ejecución, suspensiones y reinicios, prórrogas, modificaciones y adiciones.*
- iii. El balance técnico de las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios.*
- iv. El balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, el plan de amortización del anticipo si lo hubo y cuánto quedó pendiente de amortizar, la modificación y oportunidades de pago; en fin, en este se dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, multas impuestas debidas o canceladas o el monto de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, según el caso, para determinar cuánto le*

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

debe la administración al contratista y cuánto le debe este a aquella, entre otros aspectos necesarios para dar por concluido el contrato.

v. El balance administrativo, como el pago de las obligaciones de seguridad social (salud y pensiones) y parafiscales, el pago de impuestos, el estado de las licencias (ambientales) y permisos (servicios públicos), los predios que se adquirieron y si ya se transfirieron a la entidad o no, etc.

vi. *El balance jurídico, esto es, los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, luego de indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones, así como las obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la extinción del vínculo y que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.*

vii. *Los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.).*

viii. *La vigencia de las garantías y su extensión o ampliación en caso que se deban exigir al contratista para avalar las obligaciones que surgen a la extinción del contrato (estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, responsabilidad civil, etc.).*

ix. *Si la liquidación es bilateral debe contener los finiquitos y, por ende, las declaraciones mutuas de paz y salvo, así como las salvedades y observaciones a que haya lugar de manera detallada y concreta para reservarse el derecho a reclamar y demandar esos aspectos controversiales ante la jurisdicción. Dice la ley que los contratistas tienen derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo (inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).*

De igual forma, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Por tanto, el contrato 233 de 2013 no será tenido en cuenta para continuar el análisis y valoración probatoria de este proceso y se debe hacer el cálculo del nuevo valor del presunto daño al patrimonio del estado.


Entonces se adecuan nuevamente los supuestos fácticos y el daño únicamente se centra en el valor consignado en el hallazgo respecto del contrato de arrendamiento No. 029 de 2014 por un valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.00,00).

En lo referente a este contrato la auditoria encuentra las siguientes condiciones, que este Despacho resume y enumera de la siguiente manera:



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

1. Que no existe el expediente del contrato No. 029 de 2014, según certificación de fecha 06 de marzo de 2018.
2. Que no se allegaron documentos que soporten el cumplimiento del objeto contractual máxime cuando los informes de supervisión y del contratista no detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados.
3. Que la Administración Municipal tenía que suministrar el combustible para los distintos desplazamientos de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de la cláusula tercera del acuerdo de voluntades 029 de 2014, obligación que no se cumplió y que no fue requerida por el supervisor, señor alcalde y/o contratista, según lo manifestado por el señor Almacenista Municipal que únicamente se suministró combustible a los vehículos de propiedad del municipio, corroborando aún más el no cumplimiento de los acuerdo de voluntades.
4. Que para la fecha existía vehículo disponible para el desplazamiento del Alcalde de la época, de acuerdo a Acta de Mesa de trabajo calendada el 1 de marzo de 2018, donde el Almacenista municipal quien manifestó que no tiene conocimiento alguno sobre el arrendamiento de vehículo del señor alcalde a las diferentes ciudades, lo que si tenía conocimiento es que movilizaba en una camioneta de color negro, que según decían era de la Unidad de Protección, y que a las zonas rurales utilizaba la camioneta del Municipio de placas CIR 4325 color vino tinto, marca TOYOTA LAND CRUISER. Igualmente, manifiesta que no se suministró combustible con destino a vehículos que no fueran de propiedad del Municipio de Natagaima, es decir, nunca se informó que había sido arrendado un vehículo para uso personal del alcalde, que los funcionarios manejaban información diferente como que el vehículo que supuestamente tenía en arrendamiento el alcalde había sido suministrado por la Unidad Nacional de Protección.
5. Que las Anteriores falencias impactan el cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva inobservando el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 19,20 del decreto 1510 de 2013, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.
6. Así mismo se vulneraron los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva del contratista, el corroborarse que el acuerdo de voluntades 233 de 2013 no fue publicado el proceso contractual, con respeto al contrato 029 de 2014, solo se publicó únicamente la minuta del acto contractual, evidenciándose una presunta contratación sin el cumplimiento se los requisitos formales, lo cual está tipificado el incumplimiento a inobservancia de las normas sobre contratación estatal. Se ilustra el pantallazo del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP del contrato No. 029 de 2014 de arredramiento de vehículo.
7. Con respecto al contrato de arrendamiento No. 029 de 15 de enero de 2014, y de acuerdo a los principios presupuestales se vulnera el principio de especialización establecido en el artículo 18 del decreto 111 de 1996, por cuanto al expedir el certificado de disponibilidad presupuestal No. 041 del 03 de enero de 2014, y el registro presupuestal No. 039 del 15 de enero del mismo año, con cargo al rubro presupuestal 3.1.16.2 denominado Fortalecimiento Institucional, programas de Capacitación y Asistencia técnica orientados al desarrollo eficiente de las

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

competencias de ley SGP otros sectores sociales, rubro que no se relaciona con el objeto contractual, dado que las operaciones deben referirse en cada órgano de la Administración a su objeto contractual, deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutaran estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38/89, Artículos 14 Ley 179794 artículo 55 inciso 3).

Conforme a lo anterior, este despacho evidencia que la mayoría de las condiciones encontradas en el proceso auditor sobre el contrato en cuestión se refiere a hallazgos de tipo administrativo y en otros de connotación disciplinaria, los cuales no son objeto del proceso de responsabilidad fiscal.

La condición que tiene connotación de tipo fiscal es la que menciona que no se allegaron documentos que soporten el cumplimiento del objeto contractual, máxime cuando los informes de supervisión y del contratista no detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados y que para la fecha existía un vehículo disponible para el desplazamiento del alcalde, dando a entender, el proceso auditor, que por el simple hecho de que existiera otro vehículo en el parque automotor de la alcaldía no pudiera arrendarse otro vehículo, como si tal actuación fuera inviable, sin ni siquiera consultar la necesidad y justificación que soporta el contrato.

Agregado, se puede evidenciar que, con el decreto de pruebas dentro del presente proceso, se anexan al mismo los expedientes contractuales de los contratos 233 de 2014 y 029 de 2014, en donde este despacho logra determinar que se encuentran dentro de los mencionados los informes de supervisión del cumplimiento del contrato de arrendamiento 029 de 2014, documentos que obran en el CD del hallazgo y que obran a folio 2 del expediente.

Frente al contrato de arrendamiento el cual el Código Civil define de la siguiente manera:

*Artículo 1973. Definición de **arrendamiento**. El **arrendamiento** es un **contrato** en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*

Se destaca de dicha definición que el contrato de arrendamiento consiste en que dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el uso de una cosa y la otra a pagar el goce de la misma por un precio determinado.

Para lo que se determina que la obligación fundamental del arrendador o contratista es otorgar el goce del bien mueble arrendado en este caso un vehículo, por tanto, al supervisor le corresponde vigilar que este servicio se haya prestado, es decir que el vehículo se haya puesto a disposición de la entidad contratante en este caso La Administración Municipal de Natagaima, y evidenciado ese aspecto ordenar su pago, y es lo que este Despacho observa que la supervisión actuó de conformidad.

Así mismo en cuanto al desplazamiento del alcalde en el vehículo arrendado, argumenta el grupo auditor que no existe en los informes de supervisión la relación de los desplazamientos que realizo el alcalde de la época, por lo que este Despacho considera que no es obligación



de la supervisión hacer seguimiento o control de los desplazamientos del alcalde, pues se sale de los límites el objeto de un contrato de arrendamiento, que como bien se dijo, se enmarca en poner a disposición el bien objeto de arriendo, y no el de verificar su uso, pues si así fuera, no se estaría hablando de un contrato de arrendamiento sino de servicio, y el contratista dejaría de ser arrendatario, pues su obligación dejaría de ser únicamente la de poner el bien a disposición a complementarla también con el uso del bien. Así las cosas, tanto el supervisor como el arrendador no resultan atados a una responsabilidad que se derive de un incumplimiento contractual, pues de acuerdo a los soportes, el contrato de arrendamiento fue debidamente ejecutado. Ahora, la verificación de si efectivamente fue útil la generación de tal contrato de arrendamiento, y si se justifica la necesidad en la realización del mismo no tiene que ver con el incumplimiento en la ejecución del contrato de arrendamiento, sino con la planeación del mismo, por lo que yerra el grupo auditor al momento de construir un daño bajo el supuesto del incumplimiento contractual, claramente el hallazgo crea unas obligaciones respecto al supervisor que en ningún momento se encuentran en el contrato de arrendamiento, como lo es verificar el uso y destino del bien arrendado, y que por ese hecho existe un daño.

Por tanto, en este tipo de contratos, no puede hacerse más requerimientos, como el observado por el proceso auditor que manifiesta que en los informes de supervisión, como en los informes del contratista no se detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados por el señor alcalde de la época, respaldada con la afirmación dada por el almacenista de la época que no se suministró combustible al vehículo arrendado, hecho que no constituye prueba suficiente para decir que el referido contrato no se haya llevado a cabo.

Con respecto a la condición que describe el proceso auditor que para la fecha existía un vehículo disponible para el desplazamiento del alcalde, dando a entender el proceso auditor que por el simple hecho de que existiera otro vehículo en el parque automotor de la alcaldía no pudiera arrendarse otro vehículo, como si tal actuación fuera inviable, sin ni siquiera consultar la necesidad y justificación que soporta el contrato, y en efecto la generación de un detrimento al patrimonio de estado, al respecto este despacho desestima esta condición encontrada conforme el siguiente análisis:

Al momento de hacer el traslado del informe preliminar el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** alcalde de la época, se pronunció de la siguiente manera:

En atención a esta observación de manera atenta me permito anexar los documentos correspondientes a los estudios previos y todos los documentos soporte de la planificación, idoneidad y la respectiva necesidad del objeto del contrato, donde podemos evidenciar que si se cumplieron las tres fases del proceso contractual, adjunto también se encontrara la respectiva ficha EBI, emitida por la Secretaria de Planeación Municipal – Banco de proyectos del Municipio como soporte del mismo contrato, así mismo toda la documentación de respectivo contratista.

De igual forma como se enuncia, en el informe preliminar si bien es cierto que el Municipio cuenta con un vehículo de marca Toyota de plaza CIR 435 el cual no cumple con las especificaciones técnicas y de seguridad para el transporte seguro y confiable del mandatario, como soporte de lo anterior de adjunta la certificación por parte del

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Secretario General y de Gobierno donde especifica que dentro de la planta de activos del municipio no se encuentra en condiciones óptimas para el transporte del Alcalde, como constancia de los anterior en la actualidad dicho vehículo no presta el servicio de transporte del actual mandatario y de ningún funcionario debido a sus pésimas condiciones.

Frente a lo cual este despacho no puede desconocer la realidad de la mayoría de los municipios del Tolima y es que el Municipio de Natagaima, como entidad territorial de la división política y administrativa del Estado, con autonomía política, administrativa y fiscal, tiene como misión constitucional y legal asegurar el desarrollo social, político, económico, físico y ambiental del municipio, el bienestar general y el mejoramiento continuo de calidad de vida de su población; mediante el ejercicio a través de la Administración Municipal de las competencias y funciones establecidas en el artículo 311 de la Constitución Política, las disposiciones legales, en concordancia con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal; que así mismo, les corresponde prestar servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, para lo cual debe garantizar el funcionamiento institucional, la celebración de los contratos para cumplir con los fines del estado, el deber de informar e interactuar con la comunidad y otras entidades oficiales, gremios, asociaciones, para la concertación de objetivos, logros y avances de los proyectos, la gestión y visita de obras públicas, etc.

Para el logro eficaz de los objetivos institucionales las Administraciones locales deben contar con los recursos humanos, técnicos, de infraestructura, logísticos adecuados desempeñar todas las actividades de manera eficaz y eficiente y gran parte de estas adecuadas condiciones es contar con un parque automotor que permitan el desplazamiento de los funcionarios a nivel local, regional y nacional.

En consideración con lo descrito anteriormente, este Despacho considera y con fundamento en la certificación del parque automotor existente a la época de los hechos que obra a folio 45 la describe una *camioneta marca Toyota hilux, modelo 1999 doble cabina en regular estado de funcionamiento* del expediente en la cual se informa que existe un único vehículo en el parque automotor de la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima que un único vehículo no es suficiente para que cumpla y atienda las necesidades de desplazamiento y de transporte del personal y ejecutar las actividades señaladas, si se requiere contratar con los servicios de varios vehículos y si está debidamente justificado como en este caso las administraciones locales pueden hacerlo y por tanto el arrendamiento de un vehículo para cumplir con todos estas necesidades se torna justificada y está muy lejos de tener una connotación de tipo fiscal.

Aunado a lo anterior, el grupo auditor para fundamentar el hallazgo argumenta que no se logró evidenciar la existencia de Bitácora de desplazamientos de los vehículos donde se movilizaba el alcalde y sus secretarios para los años 2013 y 2014, en tanto que la bitácora es un libro o documento de carácter administrativo en el que se puede anotar la administración, circulación y control de los vehículos de un parque automotor; aspectos relacionados como mantenimiento preventivo, y correctivo, pérdida y reposiciones de accesorios, cambio de repuestos, el registro del nombre del conductor que realiza la comisión, dotación de combustible, destinos, kilómetros recorridos, etc, frente lo cual este Despacho considera que la bitácora de un vehículo, no es prueba idónea y conducente para probar la existencia de un presunto daño fiscal, pues no se argumenta por parte del grupos auditor



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

porque la inexistencia de la bitácora del parque automotor insidió en la presunta comisión del daño fiscal, sobre todo porque en este contrato de arrendamiento de vehículo automotor No. 029 de 2015.

Por otra parte se afianza este hallazgo en lo manifestado por el almacenista de la época que el alcalde por cuanto él se desplazaba en un vehículo aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE PROTECCION**, por tanto no podía tener en arrendamiento un vehículo; a lo cual tanto dentro de la indagación preliminar como en las solicitud de pruebas del auto de apertura se solicitó información a la **AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN** relacionada con si al señor **DAVID MAURICIO ANDRES RAMIREZ** se le había otorgado protección por parte de la agencia y si ello contaba con el suministro de un vehículo para su desplazamiento, a lo cual la **AGENCIA NACIONAL DE PROTECCION** frente a los varias solicitudes del Ente de control que dicha información solicitada es de carácter reservado.

Frente a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** este ente de control gestionó la siguiente prueba documental:

Certifique si el señor **DAVID MAURICIO ANDRES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 93.412.311 de Ibagué, en su condición de alcalde de Natagaima – Tolima durante el periodo 2012-2015, y en desarrollo de las medidas de protección que fueron aprobadas mediante la Resolución No. 0059 de 2012 le fue puesto a su disposición un vehículo automotor que cumpliera con el objetivo de seguridad para trasladar el mandatario en el desarrollo de sus funciones.

A lo cual dicha entidad contesto lo siguiente:

Esta Entidad ha recibido la comunicación remitida a la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual solicita: "U.) Copia de la Resolución número 0059 de 2012 del Señor David Mauricio Andrade Ramírez e identificación del vehículo implementado a su esquema. (...)"Teniendo en cuenta lo anterior le informamos lo siguiente:

Es importante comunicarle que los documentos e información respecto de uno o más beneficiarios del programa de protección que lidera esta Unidad no pueden ser públicas, teniendo en cuenta que los mismos están cobijados bajo la RESERVA LEGAL, según lo dispone el artículo 72 y 83 de la Ley 418 de 1997; el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2 y numeral 14 del artículo 2.4.1.2.48 del Decreto 1066 de 2015; el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

En igual sentido, la Ley 1712 de 2014 "...por medio de la cual se creó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones...", señaló:

"...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.*

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

- b) *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad...*
- c)

De otra parte, se informa que, pese a que la UNP como Entidad de derecho público administra información cuya naturaleza es pública, razón por la cual, debe permitirse por regla general el acceso libre a información por parte de cualquier ciudadano que lo requiera, pues así lo ha precisado la propia Corte Constitucional en sentencia C-872 de 2003, Magistrada Ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, al establecer "...es un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado...", empero, fue la misma Corte Constitucional la que aclaró en esa jurisprudencia que existen razones que justifican las excepciones al principio de publicidad para acceso a la información pública, siempre y cuando tengan "...por objetivo proteger un derecho fundamental o algún bien de especial importancia, como lo es la seguridad nacional. Para tal efecto se debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva..."

Así las cosas, conforme a estas consideraciones, por existir la probabilidad de afectación al derecho fundamental en mención, y como garantes de este, se informa que usted puede insistir en su solicitud ante esta entidad en un plazo de máximo 10 días hábiles tal como lo establece el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, con el fin que se envié la solicitud a los tribunales o juzgados administrativos de forma inmediata para que sea este quien resuelva su solicitud.

Cualquier inquietud que se presente o información adicional, estamos en disposición de atender a todas aquellas personas interesadas en ser acogidos por el Programa de Prevención y Protección que lidera esta Unidad en la carrera 63 No.14-97 primer piso Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, o mediante correo electrónico, a través de la cuenta correspondencia@unp.gov.co. Recuerde que puede elevar una PQRSD (petición, queja, reclamo, sugerencia o denuncia) o felicitación ante la entidad, a través de nuestra línea gratuita 018000118228 o directamente con los asesores del Grupo de Atención al ciudadano al (1) 4269800 opción 1, en días hábiles en el horario de 08:00 a 05:00 pm".

Finalmente, es de advertir que la información y documentos tienen el carácter de reservado, de acuerdo, con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000, artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 14 y Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público

Referido lo anterior a idéntica conclusión llega este Despacho; el hecho de que probablemente haya sido adjudicado un vehículo por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** para amparar el derecho a la vida e integridad física del mandatario local, tampoco impide que pudiera haberse llevado a cabo un contrato de arrendamiento y este



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

despacho considera como justificado y lejos de producirse un daño al patrimonio del estado, o por lo menos que se encuentre debidamente probado.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad.

Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es que, el arrendamiento de un vehículo por parte de la Administración Municipal de Natagaima frente a un escaso parque automotor para el desplazamiento de sus funcionarios se encuentra debidamente justificado, de tal suerte que no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).


Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo despliega en su artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

***“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado el fenómeno de la caducidad o la prescripción de la acción fiscal.*”**

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: ***“ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso”.***

Por lo anteriormente expuesto El director técnico de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima,

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto de investigación dentro del proceso con radicado No. 112-113-2018, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva el archivo de la acción fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en favor de los siguientes sujetos procesales:

- **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con la CC No. 93412311, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos.
- **JORGE ELIECER GONZALEZ JIMENEZ**, identificado con la CC No. 93365938, quien se desempeñó como secretario general Supervisor de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos.
- **CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS SAS**, identificada con Nit 9006251489, Contratista de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR a la siguiente compañía de seguros así:

LA PEVISORA S.A. Nit. 860.002.400-2 Póliza de manejo global No. 1004181 Clase Manejo oficial Valor asegurado \$20.000.000,00. Amparo: Delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal Fechas de expedición 19 de enero de 2012. Fecha de vigencia 19 de enero de 2012 hasta 19 de enero de 2013. 15 de 2012 y con vigencia de junio 10 de 2012 hasta septiembre 23 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo se demostrase que la decisión se fundamente prueba falsa se ordenará la reapertura de la investigación de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al Superior Jerárquico funcional a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 600 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese por estado la presente decisión a los siguientes sujetos procesales:

- **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con la CC No. 93412311, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos. Dirección: Carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apto. 402 Conjunto residencial Reservas del Bosque en Ibagué Calle 5 No. 1-05 Natagaima Tolima. Celular: 3123043389. E mail:



davidm.md@hotmail.com

- **JORGE ELIECER GONZALEZ JIMENEZ**, identificado con la CC No. 93365938, quien se desempeñó como secretario general y Supervisor de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos. Dirección: Carrera 3 entre calles 4 y 5 Natagaima Tolima Calle 6 No. 4-24 Natagaima. Teléfonos: 2654551 - 3172211264
- **CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS SAS**, identificada con Nit 9006251489, Contratista de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos. Dirección: Calle 83 No. 6A-60 Torre 8 Apto 402 Urb. Conjunto La Arboleda. Teléfonos: 3168349113 - 31440334512. RL MONICA LIZET ROJAS GRIJALBA CC 52494085. E mail: Rafasal12@hotmail.com.
- **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con la C.C No. 3.229.436 de Bogotá y T.P No. 22398 del C.S DE LA J. en calidad de apoderado de confianza de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Dirección: Carrera 7 No. 17-01 Oficina 801 Edificio Colseguros Carrera Séptima. Teléfono: 3106989628. E mail: ccifuentesnerira@hotmail.com - ccifuentesneira@gmail.com

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión y enviar copia de esta a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA** para los efectos que considere pertinentes en el correo electrónico: notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co

ARTICULO NOVENO: En firme el presente proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contenido del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado **112-113-2018** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaria general y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLSE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ELOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario